REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Encarnación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desvinculó a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio de sus funciones de encargada del Departamento de Conciliación.

5. No conforme con la referida decisión, dicha señora interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando que la desvinculación efectuada sea declarada contraria derecho y se ordene a su favor el pago de los beneficios económicos inherentes a su categoría de empleada de estatuto simplificado, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022, que ordenó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pagar a favor de Leidy Margarita de la Cruz Pérez la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$560,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al pago de la suma de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 78/100 (RD$258,421.78), por concepto de vacaciones del 2020 y 2021.

6. La indicada decisión fu objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por [redacted] y de manera parcial

por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0551 de fecha 30 de abril de 2024, que casó la sentencia 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022 y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En virtud del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio de 2021, por la señora [redacted], en contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), efectuar en favor de la señora [redacted], el pago de los siguientes valores: > La suma de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de 07 años y tres 03 meses de labor y un salario mensual de RD$140,000.00. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0551. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de ponderación. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

a) En cuanto al medio de inadmisión

12. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con los artículos 15 de la Ley núm. 25- 91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un

mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022, falló sobre un error de pura forma, indicando que *30…se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que, precisamente, las medidas de instrucción requeridas intentaban introducir al proceso elementos*

probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados en su recurso contencioso, puesto que con ellas la solicitante pretendía probar uno de los principales puntos controvertidos por esta, a saber, que había laborado por espacio de siete (7) años y seis (6) meses en la Administración, tanto para el Ministerio de Industria y Comercio (MICM) así como para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), circunstancia que motivó y fundamentó el reclamo de las indemnizaciones y beneficios económicos contemplados en la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 31. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que este segundo medio de casación invocado debe ser acogido, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en contravención a lo estipulado en la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por cuanto desconoció garantías fundamentales que todo juez está en la obligación de resguardar, irregularidad que amerita la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en los recursos fusionados, tal y como se ha explicado anteriormente.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación en comento.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

18. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme a la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

19. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. En cuanto al interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos,* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución que obtendrá el caso, la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la

sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que los medios y cuestiones propuestas en el escrito de defensa presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) no recibieron respuesta. Añade, que la jurisdicción de envío no contestó los medios e incidentes planteados ni ninguna de las cuestiones relativas a la improcedencia del recurso contencioso administrativo, limitando su actuación a revisar un sólo punto del recurso con motivo del envío realizado por esta sala.

35. De la lectura del acápite "pretensiones de las partes" que se describe en la sentencia cuestionada se verifica que la ahora parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo tal y como se transcribe a continuación:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), mediante su escrito de defensa de fecha 05 de octubre de 2021, concluyo de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted] por improcedente, mal fundado, carente de base y lógica jurídica; SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de una Litis administrativa; TERCERO: Que se notifique a las partes la decisión a intervenir en el presente caso y en el plazo de ley. En la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2025,la parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar Inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo incoado por

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], por haber sido incoado fuera de los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De Manera Subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales. PRIMERO: Excluir al director ejecutivo, [redacted], por el hecho de que, no ha sido probada ninguna falta en su accionar como funcionario público, que comprometa su responsabilidad patrimonial. SEGUNDO: Rechazar el Recurso Contencioso Administrativo incoado por [redacted], por improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal. TERCERO: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de asuntos administrativos" (sic).

36. Para decidir el fondo del recurso contencioso administrativo el tribunal de envío fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO Aplicación del derecho a los hechos… 10. Que la parte recurrente, la señora [redacted], sostiene, que entre el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), duró laborando un tiempo de 7 años y 06 meses, como funcionaria 0 servidora pública de estatuto simplificado, procurando que el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), emitiera una certificación mediante la cual se le reconociera dicho tiempo, y el tribunal tome en cuenta el referido tiempo laboral… 13. Que sí bien es cierto conforme se puede extraer de las disposiciones legales antes indicadas, cuando un empleado público presta sus servicios en diferentes instituciones del Estado, se toma en cuenta como tiempo laboral, todos los años que duró laborando en las diferentes instituciones del Estado, como se hace constar en la Certificación núm. 398256 de Cargos Desempeñados en la Administración Pública, emitida por la Contraloría General de la República, que certifica que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la señora [redacted], laboró para el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), desde 01 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, devengando un sueldo de RD$56,000.00, y para el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, devengando un sueldo de RD$140,000.00, lo que resulta en un total de 7 años, y 3 meses como servidora pública. 14. La parte recurrente, la señora [redacted], laboró en la Administración Pública por un período de 07 de años y 03 meses, devengando un salario de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$140,000.0), en su última posición ocupada, aspecto que no fue controvertido y se ha podido verificar conforme las documentaciones detalladas en el expediente. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano 0 entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), por los 07 años y tres 03 meses laborados. 15. Este Tribunal resuelve que el punto casacional se circunscribe a que en la Sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00059, los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a la defensa en juicio que le asistía a la ahora recurrente la señora [redacted], y es que el rechazo de estas ejerció una influencia determinante en la decisión, puesto que en la sentencia

impugnada se estableció que la señora [redacted] laboró por un espacio de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, en el entendido de que esta no colocó al tribunal en condiciones de acreditar para así contabilizar el tiempo de servicios prestados a dicha institución referente al cálculo de las prestaciones económicas por concepto de derechos adquiridos y que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08. En efecto, la sentencia impugnada 0030-1645-2022-SSEN-00059 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo estableció de manera correcta y fundamentada los demás aspectos controvertidos por las partes, como la valoración probatoria y la determinación del vínculo laboral, sin incurrir en vicios de motivación o en contradicciones que pudiesen vulnerar el debido proceso o la tutela judicial efectiva. 16. En este sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como resultado de la observación de las pruebas y lectura de los argumentos de las partes, es del entendido de que la única modificación que se hace necesaria se refiere al cálculo de la indemnización, que deberá ajustarse a la totalidad del tiempo de servicio acreditable, conforme al precepto del artículo 60 de la Ley 41-08, sin que ello afecte las demás conclusiones del fallo recurrido. Por lo tanto, la revisión casacional se limita exclusivamente a la verificación del cómputo indemnizatorio, manteniéndose inalterados el resto de los pronunciamientos y fundamentos de la decisión adoptada en la sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00059 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

38. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

39. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[2].

40. Para una mejor comprensión del caso conviene precisar que con motivo del recurso de casación decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0551 de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[2] Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

fecha 30 de abril de 2024, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío la sentencia núm. 0030-1645-2022-3SEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, para que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conozca del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted].

41. En relación con el medio analizado, la sentencia impugnada pone de relieve que con motivo del envío realizado, el tribunal *a quo* se limitó a contestar el diferendo relativo a los años laborados por la señora [redacted] en la Administración, para sí calcular y otorgar los beneficios correspondientes a la indemnización por cese contrario a derecho; sin embargo, del estudio de la sentencia rendida por esta corte de casación se advierte que el apoderamiento no se encontraba limitada a un punto casacional, sino a la extensión total del caso, puesto que en ella se dirimió únicamente la irregularidad del rechazo de una medida de instrucción que afectó el fondo de la controversia sometida a escrutinio del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, que no se trató de una casación parcial cuya anulación afecta una parte del dispositivo, por oposición a la casación total, que *ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada,*

ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación[3].

42.. En ese tenor, conforme con el artículo 73 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación*. Cónsono con lo anterior, *ha sido juzgado que en los casos en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados*[4].

43. A su vez, constituye un criterio reiterado por esta alta corte que *cuando se trata de una casación general, como lo es en el caso, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones* [5].

[3] SCJ-SR-23-00046, 31 de agosto de 2023.
[4] Salas Reunidas, sent. 4, 18 junio 2014.
[5] Salas Reunidas, sent. 80, 1 mayo 2019.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. De manera que, al comprobar esta jurisdicción que el tribunal de envío no interpretó de manera correcta los efectos de la casación pronunciada, omitiendo así responder en toda su extensión las pretensiones, motivos, defensas e incidentes formulados con ocasión del citado recurso contencioso administrativo incluyendo las observaciones sobre a regularidad de las medidas de instrucción presentadas, procede acoger el medio formulado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
vrp